El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 27 de septiembre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Confirma amparo y declara hecho superado

Radicación Nro. : 660013187002 2017 00050 01

Accionante: JOSÉ RAMÓN MEJÍA OBANDO

Accionado: COLPENSIONES

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.** [D]e acuerdo a la información obrante en el expediente, se logró evidenciar que **COLPENSIONES**, aunque tardíamente, dio trámite a la pretensión que se buscaba con la presente acción constitucional, puesto que mediante Resolución Nº 10595 del 11 de julio de 2017 ordenó el pago de los honorarios correspondientes a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, incluso, a través de oficio de fecha del 24 de julio remitió el expediente a la referida Corporación por medio de la empresa de servicios postales “*INTERRAPIDISIMO”* con numero de guía 210007372795 para que se surta el recurso interpuesto por la parte accionante frente al dictamen de pérdida de capacidad laboral, ( folios 40 al 44). Así las cosas, encuentra esta Corporación que aunque la pretensión de la parte demandante se ha visto satisfecha, y por ende es deber de este Juez Colegiado indicar que en el presente asunto es clara la carencia actual de objeto, argumento suficiente para declarar la existencia de un hecho superado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA**

Pereira, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Hora: 3:40 p.m.

Aprobado por Acta No. 1023

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:** | 660013187002 2017 00050 01 |
| **Accionante:** | José Ramón Mejía Obando con Apoderado |
| **Accionado:** | Colpensiones |
| **Procedencia:** | Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |
| **Decisión:** | Hecho Superado |

**ASUNTO**

Se pronuncia la Sala en torno a la impugnación interpuesta por el Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de **COLPENSIONES**, entidad accionada dentro del presente asunto, contra el fallo proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad el 27 de julio de 2017, mediante el cual tuteló el derecho fundamental de petición, debido proceso y seguridad social del señor **JOSÉ RAMÓN MEJÍA OBANDO.**

**ANTECEDENTES**

El apoderado del señor **JOSÉ RAMÓN MEJÍA OBANDO** interpuso acción de tutela en contra de **COLPENSIONES** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana, mínimo vital, debido proceso y seguridad social, entre otros.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el 16 de mayo de 2017, el señor **MEJÍA OBANDO** fue calificado por **ASALUD-COPENSIONES** el cual determinó una pérdida de capacidad laboral del 24.44% por enfermedad de origen común y con fecha de estructuración del día 09 de mayo del mismo año, dictamen frente al cual interpuso recurso de apelación, con el fin de que la Junta Regional de Calificación de Invalidez modificara el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral y la fecha de estructuración, no obstante, transcurrido más de un mes, Colpensiones no había remitido el expediente ni pagado los honorarios que le corresponden a la junta respectiva, los cuales son requisito sine qua non para desatar el recurso.

Por lo anterior, el abogado del señor **MEJÍA OBANDO** solicitó que se tutelen los derechos fundamentales invocados, ordenándole a **COLPENSIONES** que cancele los honorarios correspondientes y remita el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se desate el recurso de apelación interpuesto contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado de Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad avocó el conocimiento de la actuación el 17 de julio de 2017 y ordenó la notificación y traslado a COLPENSIONES y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en la forma indicada en la ley.

Atendiendo lo anterior, el Secretario Técnico de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda y representante legal de la misma, dio respuesta a los hechos planteados en la acción constitucional, manifestando que esa Corporación no ha vulnerado derecho alguno al accionante, toda vez que no se puede dar inicio al trámite de calificación hasta tanto no se sufraguen los honorarios que le corresponden, acorde con el artículo 28 del Decreto 1352 de 2013. En ese orden de ideas, solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional.

Por otro lado, **COLPENSIONES** guardó silencio frente a los hechos esbozados por el apoderado del señor **MEJÍA OBANDO** en el término referido por el A-quo.

Posteriormente, fue realizado el estudio de la situación fáctica planteada, decidiendo mediante sentencia del 27 de julio de 2017, tutelar el derecho fundamental de petición, debido proceso y de seguridad social invocados por el apoderado del señor **MEJÍA OBANDO**, y como consecuencia de lo anterior, ordenó a COLPENSIONES que en el término de 6 días hábiles, trámitara el recurso de apelación interpuesto desde el 2 de junio de 2017, contra la calificación de pérdida de capacidad laboral, remitiendo la documentación pertinente ante la junta regional de calificación de invalidez.

**IMPUGNACIÓN**

El día 02 de agosto del año avante, el Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de **COLPENSIONES**, presentó escrito mediante el cual impugnó la decisión de primera instancia, solicitando revocar y declarar improcedente la acción de tutela por cuanto se configuró, en su criterio, la existencia de un hecho superado.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Esta Sala de decisión se encuentra funcionalmente habilitada para desatar la impugnación interpuesta de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

En el presente asunto le corresponde a la Sala determinar si la entidad accionada ha vulnerado de manera alguna los derechos reclamados por la parte accionante de manera que deba confirmarse el fallo de primer grado, o si por el contrario, lo dicho en su escrito de impugnación es suficiente para determinar que en la actualidad ya se encuentran superadas las causales que motivaron la interposición de la acción de tutela.

El amparo previsto en el artículo 86 Superior como mecanismo procesal, específico y directo, tiene por objeto la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos sean violados o se presente amenaza de conculcación, o cuando se reclamen de manera concreta y específica.

Es pertinente recordar que la acción constitucional tiene un propósito claro, definido, y estricto, que no es otro que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que se le reconocen[[1]](#footnote-1); consiste en una decisión de inmediato cumplimiento, para que la persona respecto de quien se demostró que vulneró o amenazó conculcar derechos fundamentales, actúe o se abstenga de hacerlo; denota entonces la importancia que tiene la orden de protección para la eficacia del amparo, ya que sería inocuo que pese a demostrar el desconocimiento de un derecho fundamental, el Juez no adoptara las medidas necesarias para garantizar materialmente su goce.

**Caso concreto:**

En el presente asunto, de acuerdo a la información obrante en el expediente, se logró evidenciar que **COLPENSIONES**, aunque tardíamente, dio trámite a la pretensión que se buscaba con la presente acción constitucional, puesto que mediante Resolución Nº 10595 del 11 de julio de 2017 ordenó el pago de los honorarios correspondientes a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, incluso, a través de oficio de fecha del 24 de julio remitió el expediente a la referida Corporación por medio de la empresa de servicios postales “*INTERRAPIDISIMO”* con numero de guía 210007372795 para que se surta el recurso interpuesto por la parte accionante frente al dictamen de pérdida de capacidad laboral, ( folios 40 al 44).

Así las cosas, encuentra esta Corporación que aunque la pretensión de la parte demandante se ha visto satisfecha, y por ende es deber de este Juez Colegiado indicar que en el presente asunto es clara la carencia actual de objeto, argumento suficiente para declarar la existencia de un hecho superado. Tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en situaciones como la ahora presentada, cuando antes de adoptarse la decisión en sede constitucional, se restablece el derecho fundamental conculcado:

*“La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos.”*

*En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:*

*“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.*

*“De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes”*.[[2]](#footnote-2)

Por lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el 27 de julio de 2017por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, en cuanto tuteló el derecho fundamental de petición del señor **JOSÉ RAMÓN MEJÍA OBANDO**, pero se declara la carencia actual de objeto por configurarse la existencia de un hecho superado de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito posible y remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

# CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. Corte Constitucional, Sentencia T-01 de 1992. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sala Novena de Revisión, Sentencia T-727 de 13 de septiembre de 2010, MP. Luis Ernesto Vargas Silva [↑](#footnote-ref-2)